Año de 1901 Lunes 27 de Mayo Número 119

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción del distrito del Sagrario de aquella capital, que se han recibido de nuevo subsanando las faltas que se hicieron notar en el Real decreto de 11 de Junio del año último, de los cuales resulta:

Que el Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de Nívar para hacer efectiva por la vía de apremio una cantidad reclamada por la Hacienda del cupo de consumos, acudió al Alcalde de dicho pueblo para que interesará del Juzgado municipal autorización para penetrar en el domicilio de D. Dionisio González Alarcón y en el de cualquiera otro vecino de quien se sospechara que retenía efectos propiedad de los responsables del débito, y que éstos habían ocultado para evitar el embargo:

Que en 15 de Marzo de 1898, accediendo á la referida solicitud, se dirigió la Alcaldía al Juez municipal; pero éste, lejos de concecer lo que se le pedía, transcribió la comunicación al de instrucción, entendiendo que pudiera constituir delito por encontrarse en período electoral:

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, que han llegado hasta dar el Juez por terminado el sumario, si bien este auto fué declarado nulo por la Audencia, de acuerdo con el Real decreto antes citado, y prescindiendo de los demás detalles de forma, que dieron motivo á que se dictara dicha superior disposición, aparece, en cuanto interesa al fondo del asunto que se ventila, que el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Nívar, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el delito de coacción electoral no se comete por tramitar expedientes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente, cuyo objeto es hacer efectivos recursos, rentas y productos en venta de los bienes del Estado.

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que el sumario sólo persigue un delito electoral que no lleva envuelta cuestión previa administrativa, sin que se haya tratado de inmiscuir en el procedimiento de apremio, puesto que únicamente acordó aportar testimonio literal como medio de prueba:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º, núm. 1.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «podrán suscitar competencias los Gobernadores en los juicios criminales cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales haya de pronunciar»:

Visto el art. 1.º de la instrucción contra deudores de la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, según el que: «los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables por descubiertos líquidos á favor de aquélla son puramente administrativos»:

Visto el núm. 2.º del art. 91 de la ley Electoral, que dice: «cometen delitos electorales los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección»:

Visto el art. 101 de la misma ley, según el cual, «la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los delitos electorales»:

Vista la Real orden de carácter general de 17 de Marzo de 1896 que, aclarando el núm. 2.º de la ley Electoral, dice que no impide ni suspende la función de incoar ni el deber de tramitar los expedientes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias criminales instruídas por la denuncia del Juez municipal de Nívar del hecho de haberle pedido por el Alcalde, autorización que denegó, para penetrar en el domicilio de los vecinos del pueblo y continuar un expediente de apremio contra responsables á la Hacienda dentro del período electoral:

2.º Que no puede desconocerse que el Agente ejecutivo, al solicitar de la Alcaldía de Nívar, y ésta al cursar la petición que originó el proceso, obraban en un orden puramente administrativo, sin atentar contra la ley, y tratando, por el contrario, de ampararse en su representante, y en el que, por tanto, á la Administración correspondía previamente determinar las extralimitaciones:

3.º Que no puede ser obstáculo tampoco para el reconocimiento de la cuestión previa administrativa el que tuviera lugar el hecho en período electoral, porque la sanción impuesta por la ley de Sufragio y el procedimiento que con ella se relaciona, no comprende la presecución de los expedientes ordinarios y corrientes, y mucho menos las diligencias que en ellos tienen carácter de urgentes, como lo son todas las relacionadas con el embargo en los apremios, según con claridad establece la Real orden de 17 de Marzo de 1896;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

---

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Hospital de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de orden del Teniente de Alcalde del distrito séptimo de Barcelona, varios carreteros penetraron en terrenos de la Sociedad Crédito Agrícola Catalán para cargar arenas en la zona marítima sin pagar el precio que dicha Sociedad tenía estipulado por consentir el paso por sus terrenos.

Que á consecuencia de este hecho, el Procurador D. Ramón María Casadas, en nombre de don Baudilio Carresan Xusiach, como presidente de la citada Sociedad, en escrito de 25 de Noviembre de 1898 dedujo por tal hecho querella criminal contra el Teniente Alcalde D. Juan Mutge y Murral y contra el cabo y guardias municipales que habían comunicado la orden, caso que les alcanzara responsabilidad, y practicadas las oportunas diligencias criminales, por auto de 8 de Mayo de 1899 se declaró procesado al D. Juan Mutge y Murral, cuyo acto fué apelado y revocado por otro de la Audiencia provincial de 25 de Octubre del mismo año, por falta de competencia en el Juzgado para conocer de una causa que correspondía á la Audiencia provincial, delegando ésta en el Juzgado la continuación de las oportunas diligencias:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Barcelona, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo las razones y citas legales que estimó pertinentes.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877, según el cual: «los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán suscitar en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario:»

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposición reglamentaria antes transcrita,

cuando un Juez ó Tribunal conozca de un asunto por delegación, deberán los Gobernadores dirigir los requirimientos de inhibición al Tribunal delegante, y conociendo el Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona por delegación de la Audiencia provincial á quien correspondía conocer del proceso, con arreglo á la ley, es indudable que á este Tribunal correspondía tramitar y resolver en el incidente de competencia lo que estimara arreglado á la ley, declrándose competente ó incompetente.

2.° Que al no hacerlo así, y al dirigir el Gobernador su requerimiento de inhibición al Juzgado y al sustanciar éste el conflicto arrogándose facultades de que carecía con arreglo á las disposiciones vigentes, ambas Autoridades han infringido el art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, dando lugar á la declaración de mal suscitada y mal formada la competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 140.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

*Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez

*Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

1 Granja central, 2.ª categoría, Guarda mayor, con 1.500 pesetas.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

*Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado.*

MINISTERIO DE HACIENDA

2 Subsecretaría.—Administración de Hacienda de Coruña, 3.ª categoría, Aspirante primero, con 1 250 pesetas.

3 Idem.—Idem de Gerona, 3.ª, idem, con 1.250.

4 Idem.—Idem de Lugo, 3.ª, idem, con 1.250.

5 Idem.—Idem de Murcia, 3.ª, idem, con 1.250

6 Idem.—Idem de Toledo, 3.ª, idem, con 1.250.

7 Idem.—Idem de Coruña, 3.ª, Aspirante segundo, con 1.000.

8 Idem.—Idem de Barcelona, 3.ª, idem, con 1.000.

9 Idem.—Idem de Gerona, 3.ª, idem, con 1.000.

10 Idem.—Idem de Madrid, 3.ª, idem, con 1.000.

11 Idem.—Idem de Orense, 3.ª, idem, con 1.000.

12 Idem.—Idem de Santander, 3.ª, idem, con 1.000.

13 Idem.—Inspección general, 1.ª, Ordenanza, con 1.000.

14 Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Canarias, 3.ª, Aspirante segundo, con 1.000.

15 Idem.—Idem de Lérida, 3.ª, idem, con 1.000.

16 Idem.—Idem de Segovia, 3.ª, idem, con 1.000.

17 Idem.—Depositaría de Hacienda de Vizcaya, 3.ª, idem, con 1.000.

18 Idem.—Ordenación de Pagos de Hacienda, 3.ª, idem, con 1.000.

19 Intervención general de la Administración del Estado.—Intervención de Hacienda de Avila, 3.ª, Aspirante primero, con 1.250.

20 Idem.—Idem de Orense, 3.ª, idem, con 1.250.

21 Idem.—Idem de Zamora, 3.ª, idem, con 1.250.

22 Idem.—Idem de Castellón, 3.ª, Aspirante segundo, con 1.000.

23 Idem.—Idem de Oviedo, 3.ª, idem, con 1.000.

24 Idem.—Idem de Cadiz, 3.ª, idem, con 1.000.

25 Idem.—Idem de Córdoba, 3.ª, idem, con 1.000.

26 Idem.—Idem de Coruña, 3.ª, idem, con 1.000.

27 Idem.—Idem de Granada, 3.ª, idem, con 1.000.

28 Idem.—Idem de Segovia, 3.ª, idem, con 1.000.

29 Idem.—Idem de Avila, 3.ª, idem, con 1.000.

30 Idem.—Idem de Murcia, 3.ª, idem, con 1.000.

31 Idem.—Idem de Madrid, 3.ª, idem, con 1.000.

32 Idem.—Idem de Barcelona, 3.ª, idem, con 1.000.

33 Intervención general de la Administración del Estado, 3.ª, idem, con 1.000.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

34 Ayuntamiento de Córdoba, 3.ª, dos plazas de Inspector del impuesto de consumos, con 1.250 pesetas cada una.—Se omiten las condiciones de fianza exigidas por no ser de las comprendidas en la Real orden de 2 de Marzo de 1894, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

35 Ayuntamiento de La Unión (Murcia).—Secretaría, 3.ª, Escribiente tercero, con 999.

36 Ayuntamiento de Alcalá del Júcar (Albacete).—Secretaría, 3.ª, Auxiliar, con 999.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

37 Diputación provincial de Lugo.—Casa inclusa de Mondoñedo, 3.ª, Escribiente, con 750.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva

*Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado*

MINISTERIO DE HACIENDA

38 Subsecretaría.—Administración de Hacienda de Barcelona, 1.ª, categoría, Ordenanza, con 750 pesetas.

39 Idem.—Idem de Logroño, 1.ª, idem, con 750.

40 Dirección general del Tesoro público.—Administración de Loterías de primera clase de Albacete, 1.ª, Administrador, con premio; 5.600 pesetas de fianza.

41 Idem.—Idem de id. núm. 6 de Cadiz, 1.ª, idem, con premio; 5.900 pesetas de fianza.

42 Idem.—Idem de segunda idem de Carrión de los Condes (Palencia), 1.ª, idem, con premio; 2.500 pesetas de fianza.—En este destino y en los dos anteriores, además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

43 Idem.—Tesorería de Hacienda de Logroño, 1.ª, Mozo de caja, con 625 pesetas.

44 Idem.—Idem de Tarragona, 1.ª, idem, con 625.

45 Idem.—Idem de Lérida, 1.ª, idem, con 625.

46 Idem.—Idem de Zaragoza, 1.ª, idem, con 625.

47 Intervención general de la Administración del Estado.—Archivo provincial de Hacienda de Castellón, 1.ª, Mozo, con 625.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

48 Ayuntamiento de Berlanga (Badajoz), 2.ª, Escribiente, con 730.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCIA

49 Ayuntamiento de Cordoba, 1.ª, Capataz de mangueros, con 730.

50 Idem, 1.ª, cuatro plazas de Peón manguero, con 638'75 pesetas cada una.

51 Idem, 1.ª, cinco plazas de Peón caminero suplente, sin sueldo.

52 Idem, 1.ª, cuatro plazas de Jardinero suplente, sin sueldo.

53 Idem, 1.ª, ocho plazas de Guardia municipal suplente, sin sueldo.—En estos destinos y los de los dos números anteriores, tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

54 Juzgado de primera instancia é instrucción de Baena (Córdoba), 1.ª, Alguacil, con 546 pesetas y derechos arancelarios.

55 Juzgado de primera instancia é instrucción de Palma (Huelva), 1.ª, idem, con 480 y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

56 Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero, con 730.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

57 Juzgado de primera instancia é instrucción de Lorca (Murcia), 2.ª, Alguacil, con 600 y derechos arancelarios.

58 Ayuntamiento de Sax (Alicante) 1.ª Alguacil portero, con 670.

59 Ayuntamiento de Cañada (Alicante), 1.ª, Guardia rural, con 547'50.—Su provisión durará solamente hasta el 31 de Diciembre del año actual.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

60 Hospital provincial de Teruel, 1.ª, Enfermero segundo, con 730.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE

61 Audiencia provincial de Victoria, 1.ª, Mozo de estrados, con 750.—Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

62 Diputación provincial de Oviedo.—Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero, con 638'75 pesetas.

63 Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado, 1.ª, dos plazas de Peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una.—En estos destinos y en el anterior, se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

64 Juzgado de primera instancia de León, 2.ª, dos plazas de Alguacil, con 600 pesetas cada una.

65 Idem de id. é instrucción de Baltanás (Palencia), 1.ª, id., con 480 y derechos arancelarios.

66 Idem id. de Pola Viero (Oviedo), 1.ª, idem, con 480 y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

67 Diputacion provincial de Lugo.—Imprenta 2.ª, Cajista tercero, con 592'50.

68 Ayuntamiento de Sanjenjo (Pontevedra), 1.ª, Guardia municipal armada, con 456.

69 Ayuntamiento de Meis (Pontevedra).—Secretaría, 2.ª, Oficial, con 400.

70 Juzgado de primera instancia de Chantada (Lugo), 1.ª, Alguacil, con 480 y derechos arancelarios.

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA

71 Presidio del Peñón, 1.ª, Capataz, con 750.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este

Ministerio hasta el dia 31 de Mayo próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al márgen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Abril de 1901.—Weyler.

(*Gaceta núm.* 145.)

---

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Notificación.**

El Ayuntamiento de Villamartín de Valdeorras en esta provincia, no se ha presentado en el dia de la fecha á recoger los valores correspondientes al actual trimestre, cuya cobranza debió empezar el dia primero del actual mes; y por tal abandono de este servicio que corre á su cargo le ha sido impuesta la multa de diez pesetas, determinada en el art. 180 de la Instrucción de recaudación, y se le previene que si en el plazo de tercero día no cumple con la obligación legal que le está impuestas además de las responsabilidades á que su desobediencia ha dado lugar, se le declarará responsable en el concepto de directos que determina la letra A., del art. 45 de la citada Instrucción.

Y para que surta los efectos de notificación, se inserta en el «Boletín oficial» este acuerdo.

Orense 24 de Mayo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

## AYUNTAMIENTOS

Don Segundo Yáñez Alonso, Secretario accidental del Ayuntamiento interino de Castro Caldelas.

Certifico: Que en el libro de actas de la Corporación del corriente año, hay el acta de la sesión celebrada en veintiocho de Abril último, que entre otros particulares comprende el siguiente:

«Se dió cuenta de los expedientes instruídos con motivo de la falta de presentación en el acto de la clasificación y declaración de soldados de los mozos Eladio Vázquez Pérez, hijo de Silverio y Crisanta, alistado con el núm. 14 en el actual reemplazo, que tiene el núm. 2 del sorteo; Generoso González Alvarez, hijo de Manuel y de Dolores, alistado con el núm. 12 en el del actual reemplazo, que tiene el núm. 42 del sorteo; Juan Francisco Rodríguez Dieguez, hijo de José y María, alistado con el núm. 8 en el del actual reemplazo, que tiene el num. 8 del sorteo; y vistos sus resultados y diligencias y el dictamen del Regidor Síndico. teniendo en cuenta los preceptos del cap. XI de la ley de Reemplazos de 21 de Octubre de 1896, el Ayuntamiento acuerda que debe declarar como declara prófugos á los expresados mozos Eladio Vázquez Pérez, Juan Francisco Rodríguez Dieguez y Generoso González Alvarez, números dos, ocho y cuarenta y dos, respectivamente del sorteo, sin complicidad de ninguna otra persona, declarando de oficio las costas, anunciándolo así en el «Boletín oficial» de la provincia, interesando de las autoridades su busca y captura, poniéndolos en caso de ser habidos á disposición del señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Orense».

Así resulta de su original á que me refiero, y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia en cumplimiento de lo acordado, expido la presente visada por el señor Alcalde en Caldelas á diez de Mayo de mil novecientos uno.—Segundo Yáñez.—V.º B.º, Manuel Vázquéz.

## JUZGADOS

Don Celestino de la Torre Sierra, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado municipal de Ginzo de Limia.

Certifico: que en el juicio verbal, del que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«**En la villa de Ginzo de Limia á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos. Vistos por el señor Juez municipal Licenciado don Rafael Díaz Teijeiro, los precedentes autos de juicio verbal promovido por don Ramón Alvarez Villamarín,** Cura-párroco del Mosteiro, contra Cándida López, viuda, labradora, mayor de edad y vecina de Lamas, sobre reclamación de ciento setenta pesetas, que, como fiador de ésta satisfizo al Letrado don José Ramos y Procurador don Gonzálo Feijóo, vecinos de Orense, por los honorarios y derechos que respectivamente devengaron en la defensa en juicio oral de su hijo Adolfo López, y de cuya cantidad se constituyó principal pagadora; y

Fallo: que estimando la demanda propuesta por don Ramón Alvarez Villamarín, debo de condenar y condeno á la demandada Cándida López Casares en el pago de la cantidad de ciento setenta pesetas que le reclama aquél, con imposición de costas á la expresada demandada. Así por esta sentencia que se notificará personalmente á la demandada, si así lo solicitase el demante, ó en otro caso en la forma legal, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Diaz Teijeiro.—Publicación: Ha sido publicada el mismo día de su fecha.—Celestino de la Torre.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia por rebeldía de la Cándida López, expido el presente con el visto bueno del señor Juez municipal suplente Licenciado don Gerardo Morenza, en Ginzo de Limia á veinte de Abril de mil nuevecientos uno.—Celestino de la Torre.—Visto bueno, Teodomiro Çolmenero.

---

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca esta requisitoria inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y de las de Badajóz, Ciudad Real y Orense, se presenten ante la Audiencia provincial de Córdoba los procesados por el delito de juegos prohibidos Manuel Heras Romero, de cuarenta y cinco años de edad, natural y vecino de Castuera, domiciliado en la calle de las Huertas, hijo de Prudencio y de Ana, picapedrero, pelo canoso, color moreno y tiene una cicatriz en el lábio superior, que residió últimamente en las minas de Penañoga y antes residió en Castuera, y de Dario Brito Domínguez, de treinta años, natural de Cañizo, partido judicial de Viana del Bollo, vecino de San Quintín Villamayor, hijo de Francisco y Blasa, soltero, minero, pelo castaño, de mediana estatura y sin señas particulares, que residió en San Quintín, anejo de Almodóbar del Campo, y últimamente vivió en Puerto Llano en una posada en **compañía de Dolores Santos Díaz, cuyos actuales paraderos se ignoran; apercibiéndoles que de no presentarse ante dicha superioridad, en el término señalado, serán declarados rebeldes.**

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de referidos procesados, siendo habidos los detengan y remitan á la cárcel de Córdoba, á disposición de la Audiencia de dicha capital en calidad de detenidos.

Dado en Fuente Obejuna á veinte de Mayo de mil novecientos uno.—Alfonso Gómez.—El Actuario, Andrés Angel.

## Edictos militares

Don Ramón Iglesias López, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Isabel la Católica núm. 54 y Juez instructor nombrado para instruir el presente expediente que por la falta grave de primera deserción simple se instruye al recluta Vicente Rey Rodríguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Vicente, hijo de Camilo y de Vicenta, natural de Armental, Ayuntamiento de la Peroja, partido de Orense, provincia de Orense, de estado soltero, de 19 años y 2 meses de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran, de estatura un metro 560 milímetros, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Orense, compa-

rezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido, será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dado en Lugo á veintidos de Mayo de mil novecientos uno.—El segundo Teniente Juez instructor, Ramón Iglesias.—Por su mandado, el Sargento Secretario, Angel Rio.

---

Don Francisco Lorenzo Martínez, Capitán Ayudante del tercer Regimiento Artillería de Montaña y Juez instructor del expediente instruído contra el artillero del mismo Ramón Lozano Blanco, por la falta grave de primera deserción simple, por no haberse presentado á concentración el día primero de Marzo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Lozano Blanco, artillero de este Regimiento, hijo de Antonio y Sebastiana, natural de la parroquia de Solveira, Ayuntamiento y partido judicial de Ginzo de Limia, provincia de Orense, región militar de Galicia, de edad de veintitres años, oficio labrador, estado soltero, estatura un metro y setecientos milímetros, siendo sus señas las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares, marcado de viruelas; para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de Alfonso XII de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente arriba mencionado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ramón Lozano Blanco, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de San Amaro de esta capital, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en la Coruña á veinte de Mayo de mil novecientos uno.—El Juez instructor, Francisco Lorenzo. —Ante mí: El Secretario, Enrique Alvarez.

---

Don Adolfo Prada Vaquero, segundo Teniente y Juez instructor de este expediente seguido contra el recluta Santos Pombun Rodríguez, del Regimiento de Infantería Toledo número treinta y cinco, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Santos Pombun Rodríguez, natural de San Esteban, Ayuntamiento de Nogueira, provincia de Orense, hijo de Luis y de Manuela, de veinte años de edad, soltero y de oficio labrador para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se presente al señor Juez instructor en el cuartel de San Benito, donde está alojado el Regimimiento, á responder á los cargos que le resultan, en el expediente que se le instruye, por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiendole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Santos Pombun Rodríguez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme se ha dictado en diligencia de esta fecha.

Dado en Valladolid á 22 de Mayo de 1901.—Adolfo Prada.

---

## Agencias ejecutivas

Don Benjamín R. Baladrón, Agente ejecutivo de la recaudación de contribuciones de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se tramita contra la fianza y herencia en su caso de don Modesto Pérez Temes Bobo, Administrador Habilitado que fué del Culto y Clero de la Diócesis por las cantidades que percibió para atenciones de dicho cargo en los meses de Mayo á Diciembre inclusives, sin haber justificado su inversión, se acordó proceder á la enagenación en pública subasta de una finca denominada «Lagariños», sita en la calle del Progreso de esta ciudad y perteneciente á dicho Sr. D. Modesto Pérez Temes Bobo.

Dicha finca forma parte de la fianza constituída por el mismo para garantir el cargo de que se deja hecho mención, respondiendo de la cantidad de setenta y cinco mil pesetas en que fué hipotecada al efecto.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial», toda vez que los causa habientes del deudor se han opuesto á que se les reconociera personalidad jurídica para entenderse con ellos el procedimiento ejecutivo que tramita la Hacienda contra dicha fianza, á fin de que surta los oportunos efectos.

Orense 23 de Mayo de 1901.—El Agente, Benjamín R. Baladron.

---

Don Benjamín Rodríguez Baladrón, Agente ejecutivo auxiliar de la recaudación de la Hacienda en la zona de Orense.

Hago saber: que en expediente de apremio que se tramita contra la fianza, y herencia en su caso, de don Modesto Pérez Temes Bobo, Administrador habilitado que fué del Culto y Clero de esta Diócesis para reintegrar las cantidades que percibió del Tesoro para aquellas atenciones en los meses de Mayo á Diciembre inclusives, se dictó la providencia que á la letra dice así:

«Obtenida del Sr. Registrador la anterior certificación de inscripción de la finca de Lagariños, documento bastante en sustitución de otros títulos; hipotecada dicha finca en su totalidad por setenta y cinco mil pesetas, en que fué previamente tasada, para garantir el cargo de habilitado del Clero de la Diócesis que ejercia don Modesto Pérez Temes Bobo, contra cuya fianza, y herencia en su caso, se instruye este procedimiento por la cantidad que ha percibido de la Hacienda, y dejó sin justificar á su fallecimiento para atenciones de dicho cargo; con arreglo á lo preceptuado por el párrafo 3.°, letra A, del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y con sujeción á los procedimientos que señalan el 92 y siguientes de la misma, vengo en acordar que se lleve á efecto la enagenación en pública subasta de la finca de Lagariños, perteneciente á don Modesto Pérez Temes Bobo, y sobre la cual pesa la hipoteca constituída á favor del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, segun escritura otorgada ante el Notario don Francisco Cuevas en 25 de Octubre de 1897 é inscrita en 5 de Noviembre siguiente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el once de Junio próximo, á las diez horas de dicho dia, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran el tipo de tasación del predio de referencia. Notifíquese esta providencia por medio del «Boletín oficial», toda vez que los herederos de don Modesto son jurídicamente de incierta personalidad, y al Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis, no obstante que no se opone á la enagenación de que se deja hecho mérito, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y «Boletín oficial» de la provincia.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.° Que la finca trabada y á cuya enagenación se ha de proceder, es la siguiente:

Viña y labradío con una casa lagar en la parte superior; radica en la calle del Progreso ó carretera de Villacastín á Vigo y carretera de Cortegada ó camino de Erbedelo; su extensión ocho áreas y sesenta y una centiáreas, midiendo por la primera calle ó carretera cuarenta metros lineales y cien por la segunda ó camino.

Ha sido tasada pericialmente en setenta y cinco mil pesetas, é hipotecada en dicha cantidad para la fianza del cargo de Habilitado tantas veces repetido.

Según certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad, dicha finca se dice afecta á once reales de renta ó pensión para la capilla de las Animas.

Su valor para la subasta es el de setenta y cinco mil pesetas.

Demarca por Norte con más viña y casa de D. Felipe López Blanco, por Naciente con dicha calle del Progreso ó carretera de Villacastín á Vigo, por Mediodía carretera que conduce á Cortegada y por Poniente campo y Puente Pedriña.

2.° Que los causa-habientes del deudor, y el acreedor hipotecario en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta pagando su valor.

3.° Que la certificación que suple al título de propiedad del inmueble está de manifiesto en esta oficina, calle de Alba 7, hasta el dia de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir ningún otro documento, la cual subasta tendrá lugar en dicha oficina, á la hora que se señala del dia fijado.

4.° Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de dicha finca.

5.° Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación; y

6.° Que si hecha esta no pudiera últimarse la venta por negarse el adjudicatorio á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Orense á 23 de Mayo de 1901. —El Agente ejecutivo, Benjamín R. Baladron.

---



IMPRENTA DE A. OTERO